



Ibagué, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : [73001-40-03-001-2018-00064-00.](#)

CLASE DE PROCESO: Ejecutiva Con Acción Personal.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Wilmar Calderón Guzmán.

En atención al memorial anterior, como primera medida, habrá de reconocerle personería a la Dra. Sandra Viviana Rojas Ramírez, para que actúe como apoderada judicial del señor demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De otro lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Una vez verificado el expediente se evidencia que el 18 de abril de 2018 se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución; al igual que se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años, toda vez que la última actuación surtida data del 21 de septiembre de 2021, razón por la cual, resulta procedente dar aplicación a la figura **Desistimiento Tácito**.



Ahora, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 ibidem, no habrá lugar a condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. Sandra Viviana Rojas Ramírez, para que actúe como apoderada judicial del señor demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 literal b) de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PELÁEZ SÁNCHEZ

Juez